

E. SANGHEZ RUBIROSA
EVOLUCION
DE LA POLITICA SOCIAL
EN SANTO DOMINGO

Dr. German ORNES GOISGOU

BIBLIOTECA PERSONAL
GERMÁN EMILIO ORNES

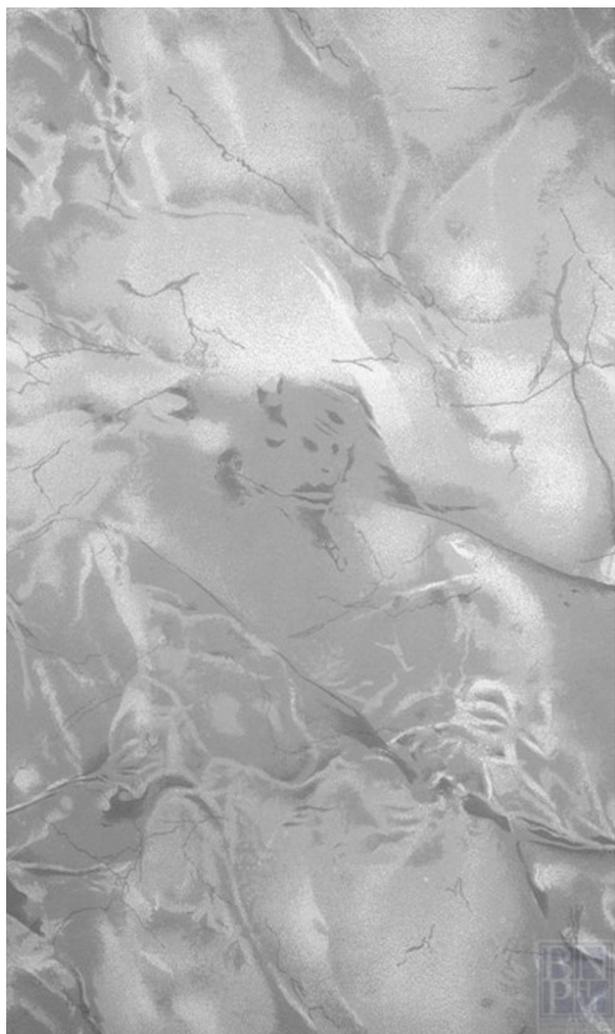
 **Biblioteca
Nacional**
PEDRO
HENRIQUEZ
UREÑA

EXLIBRIS



Germán Emilio Ornes
COLECCION





2724

BIBLIOTECA PERSONAL
GERMAN EMILIO ORNES
DONADA POR EL BANCO DE RESERVAS DE LA
REPUBLICA DOMINICANA A LA BIBLIOTECA
NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ UREÑA



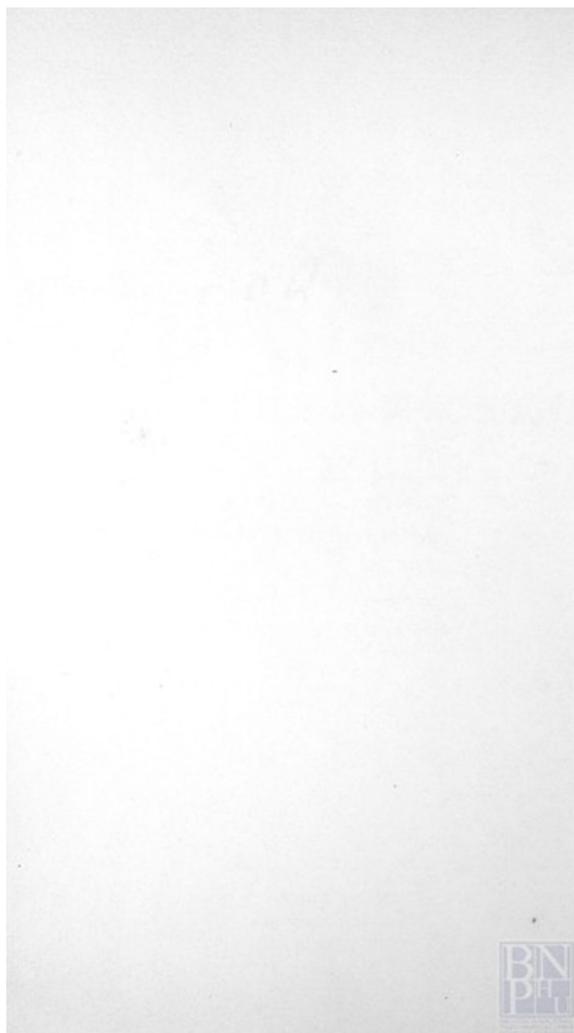
E. SANCHEZ RUBIROSA

EVOLUCION DE LA POLITICA SOCIAL
EN
SANTO DOMINGO

●

Ciudad Trujillo
República Dominicana.
1954





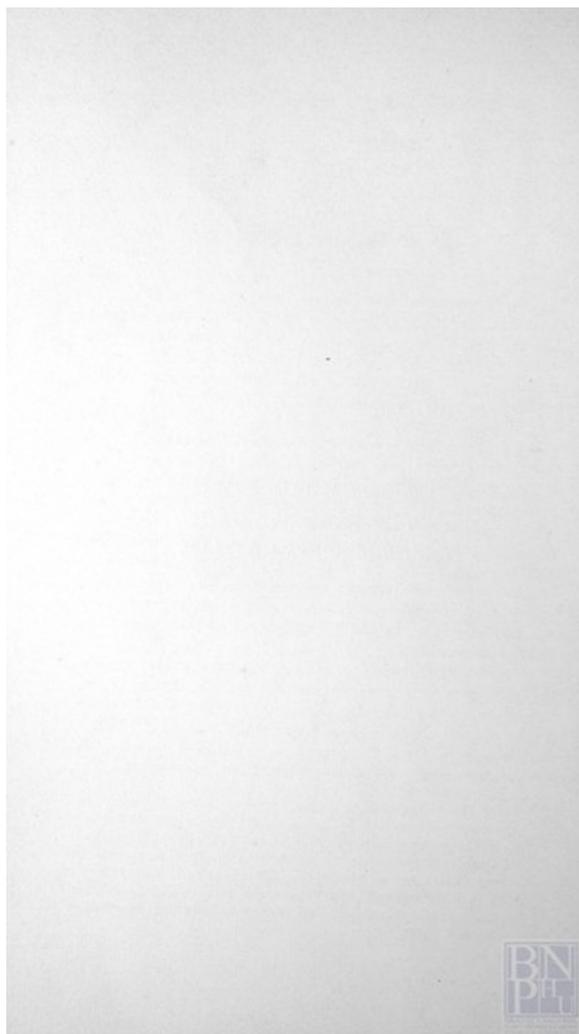
En ocasión de celebrarse el vigésimoquinto aniversario de la Era ejemplar que lleva el nombre de su creador, Generalísimo, DOCTOR RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, me complace en ofrecerle el modesto fruto de mis años universitarios, en reconocimiento a uno de los aspectos más sobresalientes de su obra de gobierno.





*A la memoria de mi extinto
profesor y amigo,
MANUEL A. PEÑA BATLLE.*





Al doctor perdido de German
nos es con, muy cordialmente,

El autor
C. Trujillo / 9/54 -

INTRODUCCION

La trayectoria recorrida por los pueblos en el camino de su ininterrumpida evolución histórica, ha sido de grandes significaciones humanitarias. En el plano de las relaciones sociales, las transformaciones sorprenderían no solamente al hombre de las generaciones prehistóricas, sino también a aquel de las corporaciones medievales.

Si repasamos el pasado social de los pueblos primitivos, encontraremos en ellos gérmenes primarios de una práctica rudimentaria, donde el hombre se encuentra reducido a elementales necesidades de orden social, y la preocupación por sobrevivir se encuentra desprovista de las complejidades económicas de nuestros días. Para aquellas generaciones humanas, el concepto de trabajo respondía a la idea de una total satisfacción de elementos necesarios a la conservación de la especie. La idea de progreso era rechazada por aquellos pueblos de la prehistoria, estando basada la unidad del grupo social en fundamentos religiosos politeístas.

En esa primera etapa de convivencia humana, el hombre vive merced a la naturaleza. El suelo le brinda espontáneamente sus productos, siendo necesario que él los conquiste con su trabajo para poder satisfacer sus necesidades esenciales. De esta manera se sucedieron las diferentes edades primitivas en la evolución del hombre (1).

(1).—La historia económico-social ha señalado los siguientes períodos por los cuales atravesó el hombre primitivo: pequeña y gran caza, pequeña y gran cultura y ascendencia nómada, descubrimiento del fuego y con ello la fabricación del primer arpón, la primera lanza, el primer bien, y de ahí a la etapa del pastoreo. V. "Los Fundamentos de la Asistencia Social". Francisco José Martone. Editorial Americalee. Buenos Aires.



En el mundo antiguo, esto es, en la Grecia de Licurgo y de Solón (2), y en la Roma de las grandes conquistas políticas de manifestaciones universales (3), el concepto del trabajo presenta trazos de evolución notables: de la etapa de la caza y el pastoreo del hombre cavernario se había pasado a la explotación de la agricultura (4); y de la idea de grupo o de asociación de familias, a la organización del Estado como institución política fundamental.

El afán de conquista que ha caracterizado al hombre desde tiempos inmemoriales (5) originó en la Antigüedad el servilismo en el aspecto económico de las relaciones sociales, al punto de convertir la noción del trabajo en un concepto humillante y propio para esclavos (6). Durante largo tiempo fué adoptada en aquellos pequeños estados del Mundo Antiguo la práctica esclavista como base para la organización económica del Estado. Aristóteles, en su "POLITICA" (7), defiende y proclama la esclavitud, estableciendo que: "los hombres incapaces de gobernarse a sí mismos deben ser objeto de dominio. En la misma familia existe el hombre que manda, la mujer que la perpetúa y el esclavo que la sirve".

Esa manera de proclamar y defender el sistema esclavista la contemplamos en las obras de todos los filósofos.

(2).—La Grecia Antigua la dividían dos grandes ciudades: Esparta y Atenas. La población espartana se componía de tres importantes clases sociales: los ILOTAS, o siervos, eran los más numerosos; se dedicaban a los trabajos agrícolas y no disfrutaban de los derechos civiles y políticos. Los PERIECOS, o clase media, que se dedicaban a la industria y al comercio; gozaban de los derechos civiles sin tener en cambio ingerencia en los asuntos políticos. Por último los ESPARTANOS propiamente dichos, descendientes de los primeros conquistadores dorios, los cuales ejercían de una manera absoluta, la dirección de los negocios del Estado; eran los más ricos, al ser propietarios de la tierra; estaban exentos de las ocupaciones aferentes al comercio, dedicando todas sus fuerzas y energías al servicio militar. El régimen de vida era bastante rígido. El ideal de perfección física constituía el fin primordial de la existencia. La población ateniense se presenta en la historia como la antítesis social de la espartana. Atenas estaba constituida por una fuerte democracia que la caracterizaba. Además de ser ciudad agrícola.

la, fué marítima y comercial; socialmente no mantenía la separación tradicional de conquistadores y vencidos. En Atenas existían tres clases sociales: los ESCLAVOS, LOS CIUDADANOS DE ATENAS y LOS RESIDENTES EXTRANJEROS. Los ciudadanos se dividían en aristócratas y plebeyos y solo ellos detentaban el poder público. V. Historia de las Ideas Políticas. Raymond G. Gettel.

- (3).—Roma en sus orígenes constituyó al igual que Atenas una Ciudad-Estado formada por tribus esparcidas por sus colonias vecinas. Regiase en un principio por la forma monárquica de gobierno. Hasta la aparición del período de los Emperadores Cristianos, imperó en sus provincias y colonias el régimen de la esclavitud. El trabajo libre no tomaba necesariamente la forma de la locación de servicios. Todo trabajo no era el objeto de una locación. El ejercicio de las artes libres —función de carácter social— entraba en la noción del mandato; ella implicaba la gratuidad de los servicios. El ciudadano romano gozaba de los derechos civiles y políticos y estaba sometido al Jus civilis; el residente extranjero solamente gozaba de los derechos civiles, muy restringidamente, recurriendo en caso de conflictos al Jus Gentium. V. al Prof. Paul DURAND. "TRAITE DE DROIT DU TRAVAIL", Tomo I, Paris.
- (4).—Correspondía esta etapa a la denominada EDAD AGRICOLA de la Historia Universal.
- (5).—Todos los tratadistas están de acuerdo en admitir "que en la guerra se encuentra el origen de la esclavitud".
- (6).—El citado Profesor DURAND considera injusto e inexacto el hecho de atribuir al mundo antiguo el desprecio del trabajo, y, cita en su ob. cit. al celebrado tratadista R. Mossé quien decía que el trabajo en la Antigüedad era considerado como degradante e indigno de un hombre libre.
- (7).—Citado por G. Cabanellas. Tratado de Derecho Laboral. Tomo I, Parte General.

fos e historiadores de la época (8). La propagación de las culturas arrastró consigo el desplazamiento de los sistemas gubernativos, y a medida que los pueblos evolucionaron en sus agrupaciones políticas, adoptaron las formas ya triunfantes de sus vecinos más inmediatos. Así aconteció con la cultura y florecimiento de la Grecia Inmortal, a cuyas fuentes fueron a beber romanos y pueblos circunvecinos del Mediterráneo.

En Roma el régimen de la esclavitud es el mismo que en Grecia y otros pueblos del Mundo Antiguo. Las pequeñas variantes adoptadas por los emperadores paganos en sus constituciones imperiales, no afectaron en absoluto el *STATUS SUI GENERIS* del hombre esclavo: no se pertenecían a sí mismos y de su trabajo disponía el amo; carecían de personalidad, no tenían derecho a formar familia, ni capacidad para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

En la nota 5ta. del presente trabajo apuntamos que todos los tratadistas están de acuerdo en admitir el origen de la esclavitud en los pueblos sojuzgados por conquistadores a consecuencia de guerras de conquista. En efecto, esa era la forma originaria de someter pueblos al régimen de

(8).—Séneca al hablar del trabajo decía: "Vulgar es el arte de los obreros que trabajan con sus manos. Proporciona las cosas necesarias para la vida pero a costa del honor, y no puede revestir ni la menor apariencia de decencia". Cicerón en su "De officiis" escribe: "Nunca podrá salir nada noble de una tienda o de un taller". Herodoto nos enseña que los griegos, los escitas, los tracios, los persas y los lidios no pensaron de otra manera. Los testimonios de César, Plinio, Justino, etc. confirman que la misma opinión tenían respecto del trabajo y los trabajadores los germanos, los gatos, España y otros países de Occidente conquistados por Roma, además de las Indias, Egipto y Asiria, eslavos, sajones y hebreos. V. L. Garriguet, tomo I, "El trabajo". V. G. Cabanellas, ob. cit.

la esclavitud. Más tarde, el concepto varía y las formas esclavistas se multiplican (9).

El triunfo del Cristianismo en el Imperio Romano de Occidente originó una nueva concepción del trabajo: la concepción cristiana del trabajo, alterando el orden de cosas existentes hasta ese histórico momento. Las doctrinas de Cristo habían saturado el ambiente con nuevas ideas trastornadoras del orden social impuesto por los antiguos. La idea de que el trabajo constituía el medio de satisfacer los fines esenciales del individuo y de la Sociedad, sustituyó el inexacto principio proclamado por las sociedades primitivas.

La concepción cristiana del trabajo estaba caracterizada por un criterio "deísta o providencialista de la Sociedad". La tesis de San Agustín del finalismo ultraterreno (10), tendía hacia una armónica convivencia entre los seres constitutivos de la Sociedad. Y dentro de ese orden espiritual de cosas surgido de las doctrinas cristianas se estructuraba la evolución del hombre y en sus manifestaciones sociales lo preparaba para un mundo donde el trabajo era obligatorio porque Dios mismo lo había impuesto a todos (11).

Toda causa que disminuía los esclavos era un paso que se daba hacia la transformación del trabajo. Grande fué la influencia que ejerció el Cristianismo, ya libertando

(9).—Eran causas de esclavitud en Roma y en el Mundo Antiguo: a. las guerras y la piratería por la captura de prisioneros y su adjudicación a los vencedores; b. el nacimiento, al tener los hijos de los esclavos la misma condición que sus progenitores; c. la voluntad, si el hombre libre determinaba la situación, como ocurría por la venta de los hijos o la exposición de los mismos; d. la pena, cuando el deudor respondía con su persona del pago de las deudas contraídas. V. Cabanellas, ob. cit.

(10).—"La Ciudad de Dios".

(11).—Se partía del principio establecido en el Antiguo Testamento: In sudores vultus tui vesceris pane: "Comerás el pan con el sudor de tu frente". V. Genesis, III, 19.



muchedumbres de aquellos, ora combatiendo el lujo de los poderosos, exhortándolos a que menguasen su número. Pero esta influencia fué aún más poderosa rehabilitando el trabajo con la predicación y con el ejemplo. San Pablo mostraba sus manos para decir que él había ganado el pan con ellas trabajando día y noche para no ser pesado a nadie. Y el mismo apóstol escribía a los cristianos de Tesalónica las siguientes palabras: "Aquel que no quiere trabajar no es digno de comer".

Los Padres de la Iglesia impusieron desde un principio a sus hijos, una rigurosa ley de trabajo que consagraba:

1. "Si el que se llega a vosotros es un viajero sin hogar, socorredle sin demora cuanto podáis".
2. "Si quiere establecerse entre vosotros, que trabaje y que coma".
3. "Si no tiene oficio, proveed con cordura a fin de que ningún cristiano viva entre vosotros desocupado".
4. "Si no quiere someterse a ello, es traficante de la doctrina de Cristo. Guardaos de semejante persona" (12).

A vista de texto tan claro, fácil es reconocer que la primitiva y más pura doctrina del Cristianismo imponía al hombre la obligación del trabajo. Y si bien es cierto que en el Nuevo Testamento no aparece texto que explícitamente mande a abolir la esclavitud, no por eso concluiremos diciendo que el Cristianismo no influyó considerablemente en la abolición de la misma. Tal fué precisamen-

(12).—Esta primer ley del Trabajo, que aparece en la doctrina de los apóstoles, es uno de los documentos más antiguos de la literatura cristiana. Este documento aunque apócrifo, tiene gran autoridad. Data, cuando menos, del siglo II y acaso sea el primero en materia del trabajo. Es una especie de catecismo destinado a los fieles. A causa de su antigüedad puede considerarse como exacta manifestación de los sentimientos de los apóstoles en cuanto podía interesar a los cristianos de la Iglesia Primitiva. Con él, quedaban abolidos los sistemas esclavistas y empezaba a esbozarse la verdadera rehabilitación del trabajo. (Tomadas de L. Garriguet).

te la obra del Cristianismo, que convertida en religión de los emperadores, se extendió por todo el Imperio Romano imponiendo a los pueblos de Europa una nueva especie de unidad opuesta a todas sus tradiciones y transformando los hábitos religiosos y la concepción fundamental de la moral.

La institución del monacato en los siglos IV y V de la Era Cristiana fué el plantel más fecundo del trabajo libre. Los fundadores de los primeros monasterios impusieron a los monjes el trabajo como un deber. San Antonio en sus prédicas les decía: "Cuando estuviéris sentados en vuestras celdillas, que tres cosas os ocupen continuamente: el trabajo manual, la meditación de los Salmos y la oración". Además de estos ejercicios en que se empleaban millones de brazos, los monjes cultivaban con sus propias manos los campos que los alimentaban y el producto de su trabajo sirvió en parte para ayudar y socorrer a los pobres y desgraciados.

Las enseñanzas cristianas, tan benéficas para el esclavo, no pudieron producir todo el fruto que era de desear, a lo menos en el Imperio de Occidente, porque destruído por los invasores bárbaros desde el siglo V desapareció enteramente de él la dominación romana. Sus conquistadores introdujeron nuevas lenguas, nuevas instituciones, nuevos usos y costumbres y encontrándose en el mismo suelo dos sociedades tan diferentes entre sí, lo romano se vió postergado y comprimido. Ciertamente que las prácticas de las doctrinas cristianas no cesaron de recorrer toda la Europa Occidental, proclamando en sus cuatro puntos cardinales, las sabias enseñanzas de los apóstoles y las rigurosas leyes del trabajo que les imponía Dios.

En esa situación quedaban marcadas en la historia del trabajo, las primeras bases de la gran reforma social. La penetración del Cristianismo fué rápida a partir del ciclo cluniacense y sus resultados fecundos en los órdenes propiamente culturales.



ANTECEDENTES EUROPEOS

I

Las corporaciones medievales. Sus orígenes. Las collegias romanas y las gildas germánicas. Corporaciones de oficios. Cómo estaba reglamentado el trabajo en los estatutos corporativos. Verdadero fundamento histórico del régimen corporativo. Las influencias de los pueblos nórdicos en la planeación económica. Decadencia del sistema corporativo. Sus causas.

El Edicto Turgot y la Ley Chapelier. Consecuencias.

Dejamos establecido en las consideraciones preliminares, que la influencia del Cristianismo en la conciencia social de los pueblos sojuzgados por el Imperio Romano determinó un cambio en la consideración y en el significado del concepto trabajo, mantenido durante largo tiempo por las sociedades del mundo antiguo. Comprobamos asimismo, a grandes trazos panorámicos, la situación jurídica del trabajo y los trabajadores en los pueblos primitivos, así como la influencia que los sistemas esclavistas ejercieron en la economía de aquellas ciudades-estado.

Nos corresponde ahora, siguiendo el orden cronológico que nos hemos señalado, estudiar las orientaciones del período medieval, y, a la vez, analizar el sentido histórico de la gran reforma social operada con el renacimiento de las corporaciones en el siglo X de la Era Cristiana (13).

(13).—Casi todos los tratadistas señalan este período histórico como ocurrido en los siglos XII y XIII de la Era Cristiana. En el desarrollo del presente trabajo, trataremos de dilucidar este aspecto de la Historia del Trabajo.



Los orígenes del sistema corporativo son remotos y confusos. Según una corriente descartada alcanzó el período godo; otros sostienen, en cambio, que sus orígenes se encuentran en las *collegias romanas* o en las *gúildas germánicas* (14). Analizamos ambas teorías a continuación.

La formación de los gremios o *collegias* no fué una novedad introducida por el Imperio Romano, pues gremios existieron desde los tiempos de Numa (15) aunque comprimidos por el espíritu marcial de la República, por las convulsiones que la agitaron y más que todo por la formidable concurrencia del trabajo esclavo. En la época imperial la generalidad de los gremios existió por ministerio de la ley, siendo probable que ninguno careciese de su consentimiento tácito o expreso, por exigirlo así no solamente el despotismo imperial que en todo se mezclaba, sino por el interés que este tenía en la conservación de dichas corporaciones, aunque algunas no estuviesen destinadas a sa-

(14).—Dice Cabanellas, ob. cit. que la opinión de los tratadistas no es uniforme respecto al origen de las corporaciones gremiales. Citando a Taboada señala dos teorías: primera, que constituyen restos de instituciones anteriores, ya romanas o bizantinas. Procederían de aquellos colegios de gentes modestas (*tenuiorum*) que, en los últimos siglos del Imperio querían, principalmente, asegurarse funerales un poco digno, o, también de los *schole*, especie de agrupaciones oficiales y obligatorias. Según otros tendrían, particularmente en el norte un origen germánico; se derivarían de las *gúildas*, o quizás descenderían en línea recta de aquellos ministeriales que en todo dominio real o feudal, un poco extenso, se agrupaban por profesiones, bajo la autoridad de un Jefe.

(15).—“Plutarco afirma que los colegios de artesanos fueron doblemente fundados en Roma por Numa. Si tal extremo es cierto, estos colegios debieron de tener una vida corta, y su formalización, puede afirmarse, data del reinado de Servio Tulio”. Estos colegios de artesanos constituían como dice Martín Saint-Leon, una de las partes esenciales de la amplia constitución promulgada por Servio Tulio, que estuvo en vigencia hasta el año 241 de J. C. Desde luego el origen de los colegios gremiales está en las asociaciones de los griegos llamadas *etairías* y *eranos* y en las romanas denominadas *sodalitates* y *collegias*. V. Cabanellas, ob. cit.

tisfacer las necesidades del Estado o de los municipios romanos.

Constituir en gremios o collegias todas las profesiones, artes y oficios de todo género y especie, fué el gran empeño del gobierno imperial, en la creencia de que con esto se aseguraba el indispensable servicio del Estado (16). En cuanto a organización, los colegios romanos carecieron de leyes que reglamentaran el trabajo, a causa del servilismo reinante de la época.

Con la desaparición de algunas causas de esclavitud a consecuencia del influjo cristiano, los dueños de tierras atravesaron una etapa de grandes confusiones al no poder disponer de antiguos esclavos. El régimen de la servidumbre en los campos y el de las corporaciones en las ciudades, caracterizó de manera definitiva la estructura de un nuevo régimen político: *EL FEUDALISMO* (17).

La grandeza del Imperio Romano empezaba a declinar sensiblemente y los mayores peligros le venían de la frontera del norte: la amenaza continua de los pueblos bárbaros. Dos grandes tribus de raza germánica ocupaban la mayor parte de la Europa. Extendíase una más allá del Báltico hasta las regiones septentrionales y otra andaba esparcida por la Germania propiamente dicha.

Algunos siglos antes de haberse apoderado los bárbaros del Imperio de Occidente, conocieron la verdadera es-

(16).—En Roma existieron gremios de médicos; de tabularii o encargados de la contabilidad; detibicines o músicos auxiliares del culto; de aurifices o joyeros; de fabritignari, carpinteros; tintores, tintoreros, etc. V. Cabanellas, ob. cit.

(17).—Veamos como describe el período medieval correspondiente a los comienzos del régimen corporativo el Dr. Espejo Hinojosa: "Durante la Edad Media, el trabajo se presta de forma muy distinta en la ciudad que en el campo. La razón de esta diferencia hay que buscarla también en las circunstancias históricas del momento. El carácter guerrero de la época, las continuas invasiones, el peligro que para los ciudadanos ofrecía el trabajo en los campos, les obligó a congregarse y a buscar protección. Así surgió la institución de las behetrías, definidas por Mingulón como de pueblos libres que tenían la propiedad de su suelo y elegían a un

clavitud, como apuntábamos anteriormente (18). Sin embargo, es interesante señalar que los germanos en sus guerras no siempre esclavizaron, según costumbre, a toda la nación vencida, sino que dejaban a ciertas familias sus tierras y su libertad. Los individuos que a éstas pertenecían podían considerarse como colonos o siervos.

Las gildas germánicas, al decir de Tácito, remontan a una de las más antiguas costumbres germánicas: la del *CONVITE* (19). Según Wilda, (20), deben su origen a la

Señor para que les protegiese". A la misma necesidad de protección y defensa obedece el nacimiento de instituciones como la "commedatio" en su doble variedad de personal y territorial. No debemos olvidar la específica situación de aquellos señores feudales, que por el hecho de tener armas y ejército, recibían de improviso la propiedad de inmensas extensiones de terreno pertenecientes a los pueblos de los que se habían erigido en dueños y protectores. A estos señores les sobraban tierras, pero les faltaban bienes y servicios de otra especie. Y ello explica perfectamente aquella separación del derecho de dominio, en dominio útil y dominio directo, reservándose el directo y cediendo el útil en arriendo. Más el arriendo no se pactaba en metálico, por la escasez de dinero, sino en servicio y en bienes. Con la cesión de tierras y el compromiso de defensa, lograban, pues, la obediencia del vasallo. El vasallaje o la relación laboral en esta época de la Edad Media supone una relación de carácter personal basada en la fidelidad. Y estas son las dos características del trabajo, en el campo, durante la época feudal. En la ciudad, no era posible la subordinación a la voluntad del patrono mediante cesiones de tierras inexistentes ni protecciones innecesarias. En la ciudad no cabía la separación de los solares en dominio útil ni directo. En la ciudad tenía que ser otro el sistema de trabajo; y así se constituyen los gremios o corporaciones de oficios cuyo funcionamiento pasamos..." V. Hinojosa & Pascual, Derecho del Trabajo, con especial consideración de la Legislación Industrial. Barcelona. Librería Hispano-Americana.

(18).—Supra No. 7.

(19).—Consistía en tratar sobre la mesa, entre repetidas libaciones, los negocios graves e importantes, así en la paz como en la guerra, con lo que cada uno de los invitados quedaba obligado, tanto en la guerra, como en la asamblea, a defender con su espada, o proteger con su prestigio a aquel con quien había compartido los placeres de la mesa. V. Cabanellas ob. cit.

(20).—Citado por Cabanellas ob. cit.



influencia de las ideas cristianas de caridad y fraternidad. Hartwing (21) opina en cambio que la guilda no sería otra cosa que la corporación romana, cuyo tipo importado por los apóstoles de la fé cristiana en las comarcas septentrionales se había transformado. Por último, Brentano, (22) en su "Ensayo sobre el origen de las guildas", se esfuerza por coordinar esos dos sistemas, mitigando sus diferencias por medio de un tercer factor: *LAS TRADICIONES PAGANAS*.

G. Cabanellas, citando a Martin Saint-Leon, describe la formación del período de las corporaciones de la manera que a continuación transcribimos: "El período que corre desde la extinción del Imperio Romano, en que desaparecen las corporaciones conocidas con el nombre de *collegia*, hasta el siglo XII, en que se concretan las organizaciones gremiales que dieron nombre a un sistema, el corporativo, no hay un vacío, como se pretende. Son antecedentes que se arrastran en el transcurso de los años y de los siglos para llegar a concretarse en una organización. Por ello es necesario que las *collegias* romanas fueran los fundamentos obligados a las corporaciones medievales, para lo que basta tener presente que estas últimas no se improvisan, sino que son continuidad de aquellas, aun cuando durante largo lapso solamente laten, son como una sombra que habrá de concretar sus relieves en los magníficos gremios que en Venecia, Florencia y Roma tuvieron su mayor y mejor dignidad. Aquellos colegios tenían, empero, notables diferencias con las corporaciones, por razón de una organización social distinta, y fueron como una simiente fructífera que cobra nueva vida cuando las condiciones les son favorables.

"La Edad Media, que comienza por la desaparición del Imperio Romano y por el triunfo de los pueblos bárbaros, significó, como no podía menos de ocurrir, la destrucción de la organización social existente. Destruídas las corporaciones romanas, Carlomagno quiso reconstruirlas, sin

(21).—Citado por Cabanellas ob. cit.

(22).—Citado por Cabanellas ob. cit.



lograrlo. Pero no desaparecieron enteramente, sino que, como de todas las grandes obras, quedaron ciertos vestigios que las convulsiones de esa época regretiva no fueron suficientes para destruir. Acertadamente señala Martín Saint-Leon: La perspectiva de ciertas tradiciones profesionales, de ciertos vínculos corporativos que datan de la época galo-romana, es muy probable, sin que sea posible afirmarlo como un hecho históricamente establecido. Por lo demás, esa persistencia no constituye, evidentemente, más que un factor muy accesorio de la resurrección de las corporaciones en el siglo XIII".

Si como venimos proclamando, el influjo cristiano en la historia del trabajo tuvo resultados fecundos, es de desear que convegan los tratadistas de esta discutida materia, en aceptar la tesis de que el renacimiento de las corporaciones, —si le quieren llamar renacimiento a ese hecho histórico—, no ocurre en el siglo XII de la Era Cristiana como señala Cabanellas, sino en el siglo X, a raíz de la reforma religiosa iniciada por la orden de *Cluny* (23).

El mismo Cabanellas reconoce la influencia de las artes y la religión cristiana en la transición secular de la edad agrícola a la edad de la artesanía, operada según el citado tratadista español, en los comienzos del siglo XII: "La población, saliendo de la época confusa de la Edad Media, elevaba esas magníficas catedrales góticas que se conservan como muestra de un renacimiento social, económico y religioso, y de todo un brillante período de la civilización. Las corporaciones, bien pronto se multiplicaron, como señala Martín Saint-Leon, a la sombra de las catedrales, entre millares de obreros que llegaban para aportar su

(23).—Fué este un movimiento que no se limitó a la reforma de los monasterios benedictinos, restableciendo la severa regla de la Orden; no fué un acontecimiento monacal de régimen interno, sino que ejerció su influjo en la religión y en la piedad, el pensar y el obrar de amplios círculos y tuvo profundas consecuencias para la vida eclesiástica y mundana. A esa época se la llama también muchas veces, "período cluniacense". Consúltase Werner Weisbach, "Reforma Religiosa y Arte Medieval". Espasa Calpe, S. A. Ed. 1949.

ayuda a una obra de fé. Ese movimiento de carácter religioso que precede, y el de carácter industrial que acompaña —sólo comparable al que se produce en el siglo XIX, es a juicio de Funk, Brentano y Schmoller, el más notable resultado del siglo XII, con la aparición de las corporaciones"... Más adelante señala Cabanellas: "Ya en el siglo XI muchos signos precursores hacen presagiar el próximo despertar del pensamiento y de la actividad humana... Pero es en el siglo XII cuando se manifiesta realmente el Renacimiento universal, pronto afirmado por el prodigioso impulso de las Cruzadas. Ideas emancipadoras, aspiraciones hacia un estado social mejor, fueron las causas principales del gran movimiento comunal del siglo XI, y por eso mismo contribuyeron poderosamente a la resurrección de las instituciones corporativas".

Es innegable, pues, la influencia del movimiento cluniacense en el sistema corporativo medieval; su orientación moral reformadora en todos los órdenes de la cultura y el logro de una perfecta cristianización en los países occidentales y nórdicos, confirman la tesis de Wilda (24) respecto al verdadero origen de las gildas germánicas, y, como consecuencia, de las corporaciones gremiales.

Hasta ahora hemos tratado de asociar la labor educativa y civilizadora del Cristianismo con las instituciones del derecho de trabajo. Las ideas cristianas han sabido poner de manifiesto la estructura de su fundamento ético-social y el influjo de su doctrina en las distintas etapas de la historia universal. Sin embargo, los autores no se han puesto de acuerdo en el punto que venimos comentando, por las mismas dificultades históricas que nos presenta el período medieval. Pocos son los historiadores que han logrado interpretar el denominado "período ontogénico de la historia", y al contarse Weisbach entre los medievalistas de renombre, nos vemos obligados a traer a colación esta descripción histórica del siglo VIII de la Era Cristiana: "Aunque Carlomagno había hecho todo lo posible por dar al Estado todo un carácter cristiano y por someter al cristianismo lo que estaba a su alcance, esto era, sin embar-

(24).—Supra No. 16.



go, limitado. La religión no había conseguido penetrar en el interior de las masas populares e imponerles sus exigencias morales. Al aflojarse la autoridad, todo se desgarró".

Ninguno de los poderes e instituciones cristianas, ni las jerarquías ni el clero secular, ni el monacato, sirvió de puntal a la ruina, ni consiguió detenerla. Se formó un caos espiritual, en el cual, en parte, dominaba un absoluto descreimiento y se extendía una perversión moral sin precedentes. El clero degeneró; los laicos se convirtieron en obispos etc. . . Muchos monasterios se dieron en feudo a laicos, secularizándose por completo y no teniendo ya ninguna conexión con su primitivo destino. La realización de la renovación religiosa partió de la fundación del monasterio de Cluny (910) que inició la reforma religiosa, reponiendo en vigor, en la forma más severa, la regla benedictina y dando un ejemplo de auténtica vida monacal.

Al considerar que el renacimiento de las corporaciones se desarrolla en el siglo X de la Era Cristiana, hemos de decir en resumen de nuestras consideraciones anteriores, que los resultados del ciclo cluniacense favorecieron el estado social-económico de esa época, después de la caída del Imperio Carolingio. El ideal caballeresco mantuvo al pueblo laico en un plano de civilización considerable y el sistema de organización de la orden influyó en el ambiente de mercaderes y peregrinos. Nuevos ideales nacían al amparo de las nuevas corrientes religiosas. La influencia germánica en el norte de Francia consolida y desarrolla la renovación eclesiástica implantando, al tenor de los movimientos de clases, la semilla de una nueva época: *LA EDAD DE LAS CORPORACIONES*.

CORPORACIONES DE OFICIO: Con el régimen de las corporaciones de oficios se inicia propiamente la etapa medieval de la historia del trabajo.

En nuestras evoluciones analíticas hemos situado con sistemáticas apreciaciones los orígenes del sistema corporativo, el concepto que tuvieron los romanos de los colegios gremiales, así como la noción de guilda en el mundo germánico. Coincidimos con Wilda en el confuso aspecto de la influencia religiosa en el régimen de las corporaciones.



vinculando el movimiento cluniacense del siglo X con los orígenes de las corporaciones de oficios. Por último, basándonos en fundamentos bastantes razonables, hemos asociado, desde un principio, las ideas cristianas de caridad y fraternidad con el fundamento histórico del derecho de trabajo, en la intención de llegar a felices conclusiones en el desarrollo final de este primer capítulo.

Para Cabanellas, tantas veces citado en este trabajo, a fines del siglo XI y principios del XII tiene realidad histórica, por primera vez, la aparición de las corporaciones (25). Admite el autor citado, como ya quedó dicho precedentemente, que entre el lapso de la caída del Imperio Romano de Occidente y el nacimiento de la edad corporativa se diluyó el sistema gremial de las corporaciones romanas.

Consideramos, basándonos en las tesis sostenidas por aquellos tratadistas que admiten la influencia germánica en el desarrollo del sistema corporativo, que los orígenes de las corporaciones de oficios se encuentran en la gilda germánica y no en los colegios romanos, como afirma Cabanellas. No dejaremos de reconocer la influencia de las instituciones y sistemas romanos en la estructuración del derecho germano, así como en el de todos los pueblos de Europa; pero tampoco dejaremos de reconocer que la influencia de los pueblos nórdicos en los mismos territorios, dejó profunda huella en el seno de sus sociedades, de sus costumbres y de sus sistemas jurídicos. Muchas instituciones del derecho francés contemporáneo, por ejemplo, son de indiscutido origen germánico.

Así como la servidumbre alcanzó en la Alta Edad Media los trabajos agrícolas y parte de los industriales, en los feudos existieron, en cambio, siervos artesanos consagrados a todas clases de oficios e industrias.

La evolución sociológica del hombre, como elemento primario de la Sociedad, nos la describe con indiscutible interés el conocido sociólogo hispanoamericano Roberto Mac-Lean: "Al lado del trabajo esclavo y del siervo que

(25).—Esta afirmación categórica de Cabanellas la funda él, en documentos verídicos que por desgracia no cita en su obra "Derecho Sindical y Corporativo".

producían por cuenta de su señor, se organizaron en las ciudades medievales, bajo la protección de los reyes, los gremios o corporaciones de oficios. Los trabajadores comprendieron que no había para ellos más medios de liberación que aunar sus fuerzas asociándose. Y así lo hicieron" (26).

Observamos después de la lectura de este último párrafo, que los orígenes del sistema corporativo deben ser estudiados desde dos puntos de vista: el *histórico-jurídico* y el *sociológico*. Y si desde el punto de vista histórico-jurídico hemos llegado a la conclusión de que la influencia germánica es de asombrosa penetración, desde el punto de vista sociológico podríamos coincidir con la tesis de Cabanellas, al punto de reconocer que en el siglo XII se inicia el movimiento que culmina con el sistema gremial, cuyas características principales son el monopolio de los oficios. Por el carácter de nuestro trabajo nos limitaremos al estudio histórico-jurídico de las corporaciones de oficios.

Al decir de Contenson, (27) la corporación de oficios del antiguo régimen, es una sociedad o asociación de patronos artesanos, agrupación puramente económica, cerrada, celosa de sus monopolios temiendo toda concurrencia de los recién llegados y defendiendo, paso a paso, sus privilegios. Según otros autores, la corporación es el tipo de la organización del trabajo, donde patronos y obreros encuentran en una clase de taller familiar de carácter patriarcal una reglamentación del trabajo, la que asegura, con la fijación de salarios, un juego normal de la producción. Para estos últimos autores, esta institución, limitando las necesidades del consumo, tiende a suprimir el paro, y da, además, ayuda y asistencia en caso de enfermedad, de invalidez o de vejez.

Para el profesor Unsain (28), la corporación era una persona jurídica y moral que podía poseer bienes, contratar, estipular, estar en justicia, como dice la ley francesa

(26).—"Sociología". Roberto Mac-Lean y Estenós. Lima. Perú.

(27).—Citado por Cabanellas, ob. cit.

(28).—Citado por Cabanellas, ob. cit.



en vigor, por intermedio de sus representantes, síndicos o procuradores.

De las definiciones examinadas la que más nos interesa es la primera, en razón del sentido histórico que le da su autor Contenson al hablar de asociación de patronos artesanos, cerrada y celosa de sus monopolios, etc... Esa era la auténtica corporación medieval, que más adelante desglosaremos al estudiar sus estatutos y organización internas. Quedan pues descartadas para fines de comparaciones eruditas las demás definiciones; la segunda por su carácter económico, que más bien corresponde al terreno de la Economía Política, y la tercera por su marcada terminología jurídica y errónea interpretación de lo que fueron las corporaciones medievales. Penetremos a continuación en el estudio de los Estatutos de las Corporaciones.

En sus comienzos la constitución de los gremios revestía una serie de dificultades por las cuales atravesaban sus componentes. Era necesario, el acuerdo previo de todos los miembros de la corporación, o por lo menos de la mayor parte. Luego debían proceder a redactar y a aprobar las ordenanzas que habrían de regir el oficio, las cuales eran remitidas una vez aprobadas al Concejo de la ciudad o villa para fines de aprobación definitiva. Una vez aprobada la nueva corporación, se establecían en sus estatutos las circunstancias del oficio, el patrono y los derechos y prerrogativas de que gozarían sus agremiados. Se dictaban entonces, reglamentos que organizaban el orden interno fijando las condiciones de trabajo, la fijación de los precios, las disposiciones de carácter técnico y profesional, etc...

Los estatutos de las corporaciones determinaban los principales ingresos y gastos de las mismas, los cuales, en forma general, eran entre muchos otros: a. Los derechos abonados por los nuevos aprendices o por los maestros; b. Los derechos pagados por el maestro al ser recibido en este grado; c. Las diversas cotizaciones abonadas por los maestros; d. La parte de las multas que les correspondía, siendo el resto asignado al rey o a los jurados, a título de indemnización personal por el trabajo que tenían de cobrar-

las; e. Las donaciones y los legados; f. La renta de los inmuebles corporativos.

Los principales gastos que tenían eran: a. Los que ocasionaban las instituciones de beneficencia a la cofradía (alimentación de los ancianos, honorarios de los capellanes, gastos de inhumación y misas, velas y limosnas); b. Mantenimiento de la casa y de los inmuebles del oficio; c. Comidas y fiestas corporativas, gastos necesarios para la participación en las solemnidades públicas; d. Servicio de rentas y pago de deudas corporativas; e. Las tasas pagadas en interés común de todos los maestros.

La reglamentación del trabajo en las corporaciones tenía una forma familiar. Como acertadamente dice Antoine (29) "las corporaciones de oficios constituyeron inicialmente, una especie de familia en la que los lazos de sangre se substituían por los lazos profesionales que creaban entre los diversos miembros de la profesión". El aprendiz, obligado por un contrato extendido en debida forma, se alojaba en casa del patrono y era tratado como un hijo. No se acostumbraba a despedir a un compañero antes de que se examinaran los motivos de su despido por dos compañeros y por los cuatro guardamaestros del barrio. Los artesanos pobres, recibían socorros de los fondos de la comunidad, y los huérfanos, hijos de maestros, sus hijas y sus viudas gozaban de favores excepcionales. Cabanellas señala esta descripción como circunscripta a una etapa del sistema gremial y citando a Martin Saint-Leon establece que la reglamentación del trabajo, determinado por las corporaciones, comprendía la duración de la jornada de trabajo, la cual se fijaba, generalmente en algunos oficios, desde que aparecía el sol, o desde que amanecía. Por la noche quedaba suspendido el trabajo, con vigilancia severa para que no hubiera contravenciones. La jornada de trabajo no era fija en el régimen de las corporaciones, estaba sometida a la variabilidad de las estaciones. En invierno la calculaban en poco más de ocho horas, mientras que algunos días de verano alcanzaban las 16 horas. Tam-

(29).—Citado por Cabanellas, *ob. cit.*



bién existía el descanso dominical en el sistema corporativo. Todos los domingos del año estaban consagrados al descanso. Las festividades religiosas también constituían días de paro (30).

En lo que respecta a la organización de categorías profesionales del régimen corporativo, existían tres escalas gremiales: los *aprendices*, los *compañeros* y los *maestros*. Para ser admitido a aprendiz de un oficio era necesario ser hijo legítimo de matrimonio y de padres libres hasta la cuarta generación. Antes de enseñarle su oficio el maestro le inculcaba al aprendiz la obediencia más estricta, la humildad, la modestia. De aprendiz se pasaba a oficial o compañero. Y el último grado era el de maestro. Juntos los maestros explotaban a los oficiales y aprendices; pero ellos lo eran, a su turno, por la corporación, por el poder político y por la Iglesia.

El aprendiz no tenía derecho dentro del gremio y constituían causas de finalización del aprendizaje: a. Muerte del maestro que significaba la anulación del contrato, ya que la viuda, aún cuando siguiera el negocio del marido, no podía impartir las enseñanzas que el aprendiz podía exigir; b. Venta del negocio a otro maestro, en cuyo caso el contrato terminaba pero no el aprendizaje como en el caso anterior; c. Rescate, que era como una especie de emancipación, que se obtenía mediante el pago de una prima, después de haber cumplido el aprendiz determinado tiempo de prestación de servicios; d. Expulsión cuando el aprendiz quedaba eliminado de la corporación, bien por haberse fugado de la casa del maestro donde trabajaba, o por otra causa; e. Muerte del aprendiz; f. Expiración del término fijado en el contrato.

Cuando el aprendiz terminaba su contrato y conocía su oficio a fondo pasaba a ser compañero (31) que era un aprendizaje presto a ser maestro.

(30).—En el libro de los Oficios se establecían 30 festividades religiosas, además de los domingos. V. Cabanellas, ob. cit.

(31).—Se les llamaba en Francia: valet o compagnons.



El maestro es el símbolo de la jerarquía en el sistema corporativo. Para llegar a esa categoría había que cursar el aprendizaje y cumplir con la obligación de hacer una obra maestra, pagando los derechos que se le exigían para la adquisición del grado.

Según Antoine (32), para llegar a ser maestro había que reunir las siguientes condiciones: a. Ser católico y no haber incurrido en alguna condenación; b. Presentar con los certificados de aprendiz y de compañero, las cartas de pago de los maestros; c. Probar su aptitud en el oficio con la ejecución de una obra maestra; d. Pagar un derecho que oscilaba entre cien y trescientas libras; e. Prestar juramento de cumplir a conciencia las obligaciones del oficio.

En dos circunstancias las mujeres podían alcanzar el maestrazgo: 1. Cuando el oficio podía ser desempeñado por la mujer, o estaba compuesto solamente de mujeres; 2. Cuando a la viuda de un maestro se la autorizaba a seguir o continuar con el oficio del marido, suponiéndola con experiencia profesional suficiente.

Como hemos visto, al examinar los estatutos del régimen corporativo, el influjo cristiano es determinante en sus bases y principios fundamentales. En todo instante la presencia de la filosofía cristiana en la elaboración de las leyes y constituciones gremiales revelan el plausible jalón alcanzado en el ciclo cluniacense al producirse la renovación integral de las ideas monacales.

No podemos aunarnos, por las razones que hemos venido exponiendo, a aquellas tendencias que pretendan desconocer la vinculación e influencia de lo religioso en la historia del trabajo. Si a algo hemos llegado en estos tiempos de conflagración mundial, en que las potencias en pugna desconocen los principios de la fraternidad universal, ha sido en vista de los sentimientos de caridad cristiana que viven algunos pueblos de Occidente.

Aventurarnos a establecer comparaciones y descripciones históricas ampliarían de manera considerable nuestro trabajo, y desconocer u olvidar ciertos aspectos de

(32).—Citado por Cabanellas, ob. cit.



economía estatal medievalista desnaturalizaría la evolución histórica que nos hemos propuesto señalar. Por estas últimas razones, enfocaremos someramente la penetración parcial de los usos germanos en algunos estados europeos.

La influencia germánica en la planeación económica del estado medieval tuvo resonancias estupendas en la economía de las nacientes naciones europeas. De todos es conocida la penetración de sus ideas políticas y económicas. En el terreno de lo jurídico ha quedado comprobado por crónicas de la época, y por la presencia misma del derecho consuetudinario en las leyes escritas, el metimiento ejercido por el derecho y cultura germanos en la constitución de los sistemas jurídicos del grupo occidental. En el plano de las relaciones económicas, la preponderancia Hanseática y Florentina quedaron consolidadas con la fundación de la Gran Liga Hanseática y con el establecimiento de las Casas Bancarias Florentinas. Este último hecho dió inicio en el mundo medieval al período de los Fúcar, los Bardi, los Peruzzi y los Acciajuoli (33).

La dirección de la economía y el comercio concentraron inevitablemente en manos de estos aventureros del mediodía europeo, que por sus ofrecimientos de ganancias rápidas y seguras supieron interpretar la etapa más interesante de la Baja Edad Media (34).

El ciclo de los Fúcar varió los destinos económicos de la Europa medieval. El monopolio comercial que ejercieron durante largo tiempo sirvió de puntal a la expansión de sus poderíos marítimos y terrestres, y el entusiasmo de los príncipes en sus guerras de conquistas fomentó la propagación de las ideas económicas de estos poderosos señores medievales.

(33).—Estos poderosos señores feudales llegaron a tener atribuciones grandiosas con agencias en numerosas ciudades de Europa y constituyeron en los siglos XIII y XIV un elemento fundamental de la actividad comercial. Los grupos sociales que desencadenaron y aprovecharon esta revolución económica y social constituyeron la primitiva burguesía. José Luis Romero. "El ciclo de la revolución contemporánea". Ed. Argos. Buenos Aires. Rep. Argentina.

(34).—"Los Fúcar". Ernesto Hering. Fondo de Cultura Económica.



Pero ese capitalismo primitivo, que en sus comienzos rigió la vida social y económica de los pueblos de Europa, tuvo que sucumbir ante la presencia de los grandes descubrimientos. Lo que significó en otra época hegemonía y desarrollo comercial, se convirtió más tarde en revolución industrial y como consecuencia en decadencia del sistema corporativo.

Cuáles fueron las causas de la decadencia del sistema corporativo, ha sido la pregunta que se formulan los historiadores de la materia.

Si como dice Cabanellas, las corporaciones han sido atacadas duramente, expresándose que éstas, por ser su base el monopolio que ejercían, privaban de libertad y detenían toda evolución técnica, sería natural llegar a una conclusión simple: *la de no ser estática la historia*.

Era naturalmente obvio que el desarrollo industrial tomara cuerpo bajo la presión de los descubrimientos operados en el siglo XVIII; la oportunidad para una evolución en los derroteros de la economía no se podía deshechar.

A pesar de estas últimas consideraciones opinamos que estos sucesos señalados y ocurridos no fueron los únicos que determinaron un cambio en la economía estatal de Europa. En Francia, que es donde tiene desarrollo la libertad del trabajo, las causas políticas y sociales influyeron sobremanera en la conciencia del pueblo. No es que neguemos propiamente la tesis del monopolio corporativo, simplemente tratamos de traer a colación los puntos más interesantes de la historia francesa que influyeron en la caída del régimen corporativo.

La situación política de Francia en los albores de la revolución del 89 era desastrosa. Hacía tiempo que germinala la idea de liberación del antiguo régimen corporativo y sólo la insurrección popular lograba transformar el estado de cosas. El régimen corporativo se tornaba cada vez más insufrible con sus múltiples restricciones e intolerable monopolio. El pueblo necesitaba del estímulo de la libertad de trabajo. Los economistas se desbandaban disimulando la caótica situación con tergiversadas interpretaciones. En lo jurídico se avanzaba hacia la unificación y codificación del



derecho. En lo político, la decadencia de la monarquía saltaba a la vista, y, por último, en lo económico, sólo las clases populares eran víctimas del expolio monárquico. Como dice un autor "...la corte mantuvo el brillo externo y los *seigneurs* que rodeaban al rey, en Versalles rivalizaban entre sí un esplendor y extravagancias, derrochando los ingresos del Estado en vicios y frivolidades con una prodigalidad vergonzosa".

Todas estas causas influyeron en la conciencia popular al punto de desatar una ola de desbordamientos liberales, impulsados por el deseo de una auténtica libertad del trabajo. Al fin estalló la revolución en julio de 1789, renovando con sus principios la economía y la situación social francesas.

Dos instituciones jurídicas estructuran los derroteros del panorama laboral en carne: el edicto *TURGOT* de 1776 y la Ley *CHAPELIER* de 1791. La primera que logró poner fin a los gremios tuvo en cambio corta duración, pues la monarquía los volvió a restablecer. La segunda los suprime definitivamente proclamando al mismo tiempo la libertad del trabajo anhelada.

Sin embargo, como veremos en el capítulo siguiente, las consecuencias de esta libertad de trabajo proclamada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, provocaron la revolución industrial y el desarrollo de una conciencia burguesa. Las circunstancias que dieron nacimiento al individualismo enciclopedista no eran propicias para el desarrollo de un pensamiento romántico. Francia se liberaba de un régimen de restricciones y de monopolio, pero al mismo tiempo embargaba su tradicional espíritu altruista en un materialismo desacorde con las ideas desarrolladas en la urdimbre de lo que fué en un principio movimiento netamente popular. La intervención de la Constituyente francesa y el programa oficial preparado por el Primer Cónsul Bonaparte, destruyeron la semilla de los revolucionarios heroicos del 89.



ANTECEDENTES EUROPEOS

II

La libertad del trabajo y sus consecuencias. Desarrollo de una conciencia burguesa. La revolución industrial. Influencia de las ideas francesas en América. Desarrollo histórico de las grandes reformas. Los Congresos Internacionales celebrados. El Tratado de Versalles. Sus consecuencias. América y el desarrollo de una conciencia social democrática. El Acta de Chapultepec. La Carta de las Naciones Unidas. Las Grandes Codificaciones Americanas.

Cuando en el 1791 la Constituyente francesa proclamó y garantizó la libertad del trabajo, empezó a flotar en el ambiente de aquellos atormentados tiempos, el presentimiento de que, tras aquella jornada, las significaciones y los fenómenos económicos se sucederían en torno a nuevas conjeturas. Se partía de la libertad individual dentro de una tendencia subjetivista que abría fronteras a un liberalismo económico cuyas consecuencias venían a ser fatales: *capitalismo y grandes industrias*, y al mismo tiempo el concepto de trabajo caía en las redes de la ley universal de la oferta y la demanda como consecuencia del capitalismo absorbente y mercenario que se esparcía de manera tan singular.

El hombre estaba autorizado a hacer todo cuanto la ley no le prohibiera, era y debía ser el único objetivo de la Sociedad, el único agente de movimientos económicos. Se había empezado a concebir el intervencionismo del Estado como contraposición de aquel subjetivismo que reinó en los



siglos XVIII y XIX. Sin embargo, es en las postrimerías del pasado siglo cuando en realidad empieza a considerarse la intervención del Estado en el régimen del trabajo como indispensable a la buena marcha de la legislación laboral.

La nueva interpretación de la cuestión social al ser proclamada la libertad del trabajo, tenía que abrirse paso ante la conciencia burguesa ya desarrollada. Las restricciones impuestas por la Ley Chapelier al prohibir la libertad de asociación trajo consigo el impulso de una nueva era industrial, en la cual el patrono ocupaba una posición privilegiada frente al obrero. Si desde cierto punto se liberaban del monopolio de un régimen corporativo, donde por lo menos existió un espíritu de asociación y fraternidad humanas, al ser proclamada la libertad del trabajo y como consecuencia de esta libertad la prohibición de asociaciones, nacía un problema de gran trascendencia humana: *EL LIBERALISMO INDUSTRIAL*.

La burguesía se agigantaba al amparo de los grandes descubrimientos que siguieron a la primera aplicación del vapor en la industria. La producción en masa intensificó de manera considerable el consumo, y el desarrollo de las nuevas ideas industriales multiplicó la producción aumentando los transportes etc. La clase asalariada, mientras tanto, sufría y padecía los horrores de una situación de incertidumbre social. Nacían las huelgas destinadas a mejorar la situación social de los trabajadores. La intervención del Estado se hizo obligatoria y fué entonces cuando se inició la etapa del intervencionismo estatal en los asuntos sociales.

Empeñados nosotros los americanos en el disfrute de nuestras libertades, en el desarrollo de nuestras capacidades sin trabas y en el ejercicio de nuestros derechos, adoptamos los nuevos principios que rigieron las legislaciones europeas en nuestros sistemas constitucionales.

Era justo comprender que si en otros tiempos había reinado la desigualdad jurídica como consecuencia de cuestiones de orden social, en los tiempos que corrió la idea de intervencionismo estatal pocas fueron las legislaciones la-

borales que no estructuraron sus codificaciones en el sentido de dirigismo y protección hacia la clase asalariada.

El nacimiento de un Derecho Internacional del Trabajo, en otros términos la internacionalización del Derecho laboral, creaba una ciencia jurídica nueva con principios y reglas universales, reguladoras de las legislaciones de trabajo. Su bifurcación en normas de Derecho Privado y Derecho Público ejerció tal influencia en las legislaciones positivas de Hispanoamérica, al punto de encauzar nuestras nacientes legislaciones sociales.

Por primera vez empieza la canalización de ideas tendientes a reformar lo proclamado en la Constituyente francesa de 1791. Roberto Owen, reformador inglés, en el 1818, se dirigió al Congreso de Aquisgrán invitando a los gobiernos y soberanos de Europa a regular la jornada de trabajo y a mejorar las condiciones del mismo "desde un punto de vista esencialmente humanitario: *la protección de los trabajadores de todos los países del mundo*".

Después de este llamamiento de Mr. Owen quedaban abiertas las puertas a las futuras codificaciones esbozadas a través de los sucesivos congresos internacionales celebrados.

En 1866 en el Congreso que tuvo lugar en Ginebra, es creada la Asociación Internacional de Trabajadores y al amparo de algunas naciones del mediodía europeo, se universalizan las principales reglamentaciones del derecho laboral disperso. (35).

En 1919 se celebra una de las más importantes conferencias internacionales en lo que respecta a derecho de trabajo. Berna fué el punto de reunión, sede de la Conferencia donde surgía un nuevo Estatuto: *LA CARTA DEL TRABAJO*.

Entre las cosas que se acordaron en la Carta se resolvía pedir la jornada de trabajo de seis horas para los jóvenes de quince a diez y ocho años, con un descanso de una hora y media después de cuatro de trabajo; prohibía trabajar a los menores entre las ocho de la noche y las seis de

(35).—V. Cabanellas, ob. cit. Tomo I.



la mañana, así como los domingos y días festivos; y en industrias salobres y minas subterráneas; la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres y en tareas peligrosas; descanso femenino antes y después del parto y seguro de maternidad, etc.

El derecho laboral naciente empezaba a describir parábola. Se advertía el curso de su evolución. Existían principios y bases fundamentales que regulaban una legislación en ciernes; se avecinaba una elaboración de marcados caracteres universales: *VERSALLES*.

Al fin se firma el tratado que puso fin a la primera guerra mundial. Se crean comisiones internacionales encargadas de fomentar las relaciones internacionales en pro de regulaciones sociales. Wilson en uno de sus puntos sugiere la idea de crear una Oficina Permanente del Trabajo, integrante de la Sociedad de Naciones. En la parte XIII se crea la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T., cuya constitución estaba formada por los artículos 387 a 427. Finalmente, quedaban proclamados los Derechos Universales del Trabajo.

Entre los principios establecidos por el Art. 427 correspondiente a la parte XIII del célebre Tratado de Paz, se proclamaba entre otras cosas, que el trabajo no debía ser considerado como mercadería o artículo de comercio, postulado este que abolía definitivamente el falso concepto individualista creado por la Constituyente francesa de 1791. Además en el párrafo 4to. del citado artículo se adoptaba una nueva jornada de trabajo de ocho horas al día.

La transcendencia del Tratado de Paz de Versalles, celebrado en París en el año 1919, marcaba una etapa de progreso en la historia del trabajo. Al fin se conseguían regulaciones en las horas de trabajo a la vez que el Estado brindaba su asistencia y protección. Se iniciaba el desarrollo jurídico del Derecho de Trabajo. Las seguridades sociales se formalizaban. Se le aseguraba un nivel de vida conveniente al trabajador mediante el pago de un salario adecuado, al mismo tiempo que se adoptaban reglas que aseguraban tratamiento equitativo a todos los trabajadores.



En la segunda guerra mundial, San Francisco y México constituyen los puntos de atracción. En la Carta de las Naciones Unidas (O.N.U.) se acordó reconocer la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T., del Tratado de Paz de Versalles, como institución especializada y con tareas definidas por la constitución de la Carta (36).

En Chapultepec, (México, 1945), Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz, se resolvió en la Resolución XVII formular la Declaración de Principios Sociales de América, estableciéndose que "debía reconocerse que la justicia social, las normas justas del trabajo, las buenas relaciones entre obreros y patronos, el bienestar de la familia, que es la fuerza más potente en el desarrollo de la mente y del carácter de la juventud, constituyen objetivos principales de la política nacional y de la cooperación internacional" y que "la cooperación económica, tan esencial entre los gobiernos de las Repúblicas Americanas, no puede ser verdaderamente efectiva a menos que se tomen medidas para asegurar los derechos de los obreros y para mejorar tanto las condiciones de vida como las condiciones de empleo; así como los servicios existentes para la protección de vida de la familia y el cuidado y educación de la niñez y de la juventud" etc. (37).

Pero desde el punto de vista de los antecedentes históricos que se han venido sucediendo en América en tan brillantes jornadas de conquistas sociales, no podemos olvidar o echar a un lado la declaración de principios en torno a la legislación laboral americana. La Carta del Atlántico, formulada en agosto de 1941, había asentado, anterior a Chapultepec y a San Francisco, principios de colaboración entre las naciones del hemisferio occidental, con el objeto de conseguir para todos mejoras en las normas de trabajo, prosperidad económica y seguridad social. (38).

(36).—V. Carta de las Naciones Unidas.

(37).—V. Acta de Chapultepec.

(38).—Si hemos descrito a grandes trazos panorámicos el desarrollo de este segundo capítulo, correspondiente a los Antecedentes Europeos, omitiendo algunos puntos de referencia —a lo mejor de importancia—, ha sido en la intención de no extender el presente trabajo.





ANTECEDENTES DOMINICANOS

III

La Constitución de San Cristóbal. Situación legal del trabajo en Santo Domingo desde 1844 a 1932. Transformaciones operadas a partir del año 1932.

En la República Dominicana la legislación social se desdobra en dos períodos de grandes significaciones: 1844-1932, 1932 a la fecha.

El fenómeno económico de la libertad del trabajo había sido consagrado implícitamente en la Constitución de San Cristóbal (1844):

"La libertad individual queda asegurada. Nadie puede ser preso ni condenado, sino por el Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que ellas prescriban. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes. Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización por juicio de peritos. El domicilio de todo individuo es un asilo sagrado e inviolable. Todos los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura, con sujeción a las leyes. La calificación de los delitos de prensa, corresponde exclusivamente a los jurados. Unas mismas leyes regirán en toda la República, y en ellas no se establecerá más que un solo fuero para todos los dominicanos".



Al enumerar su articulado los mismos derechos naturales comprendidos en la Asamblea Constituyente francesa de 1789, quedaban incorporadas a nuestro Derecho aquellas declaraciones que trastocaron el pensamiento filosófico de los enciclopedistas del siglo XVIII.

Nuestra naciente República aún se encontraba complicada en luchas fronterizas, y sus problemas internos y externos no le permitían a nuestros legisladores el lujo de ocuparse en la elaboración de una legislación social depurada, cuando en América el fenómeno de las relaciones entre patronos y obreros aún no había alcanzado el máximo de preocupaciones de índole social.

Cierto es, que la ausencia de una legislación en nuestro país, colocó a nuestro asalariado en una difícil situación de incertidumbre frente a su patrono. Desamparado totalmente de un derecho protector que velara por sus intereses, por sus salarios y sus formas de pago, y por las jornadas de trabajo a mayor o menor rendimiento, su situación venía a resultar prolija y su textura moral a semejanza del servilismo que reinó en la época antigua.

El Lic. J. E. García Aybar en su "Síntesis de Legislación Social Dominicana", nos describe con autoridad el triste panorama que vivió nuestra República en los días de su Independencia: "mientras en los demás países civilizados del mundo el problema social había merecido la vigilante atención de los gobiernos, especialmente después de la firma del Tratado de Versalles que inició una nueva etapa en la vida de la humanidad, en la República Dominicana la legislación social no era sino una bella utopía. Los obreros eran despedidos de sus trabajos sin causa justificada alguna; los salarios eran fijados y pagados en forma arbitraria por los patronos; las indemnizaciones a causa de accidentes de trabajo eran desconocidas; las vacaciones y el descanso dominical de los obreros no existían



(39); las huelgas y otras medidas de defensa realizadas por los trabajadores eran consideradas como actos de rebelión contra el poder público; en fin, existía un absoluto desconocimiento de la más rudimentaria manifestación de la función tutelar del Estado".

El derecho común era el regulador de las relaciones contractuales del trabajo, consagrando en su título VIII del Código Civil reglamentaciones acerca del contrato de locación y conducción (40).

En el capítulo III el Art. 1779 determinaba las tres clases principales de locación de obras e industrias: 1o. *la de trabajadores que se obligan al servicio de cualquiera*; 2o. *la de los conductores, lo mismo por tierra que de agua, que se encargan de la conducción de las personas o transporte de mercancías*; 3o. *la de los contratistas de obras por ajuste o precio alzado*.

Una materia tan especializada como la legislación laboral y de tantos impulsos universales, merecía la mejor de las atenciones. El Código Civil resultaba insuficiente cuando se presentaban conflictos de fisura laboral, resolviendo nuestros tribunales los asuntos que se les incoaban de manera arbitraria y absurda.

Era naturalmente obvio que la evolución de nuestros problemas nacionales superara las exigencias de nuestras necesidades. Nuestra Ley Sustantiva era modificada de dé-

(39).—Todavía en el año 1926 nuestra Suprema Corte de Justicia, declaró inconstitucional la Ley No. 175, sobre descanso dominical del 28 de Abril de ese año, por considerar que "la abstención del trabajo en los días domingos y otros días festivos, es un precepto de carácter religioso que no puede ser convertido en una ordenación de carácter civil desde que la Constitución consagra la libertad de conciencia y la libertad de cultos.

(40).—Art. 1779 C.C.: "Existen tres clases principales de locación de obras e industrias: 1- la de trabajadores que se obligan al servicio de cualquiera; 2- la de los conductores lo mismo de tierra que de agua, que se encargan de la conducción de las personas o transporte de las mercancías; 3- la de los contratistas de obras por ajuste o precio alzado.

cada en década, según los estados de necesidad de los Superiores Gobiernos que nos rigieron. Nuestras leyes adjetivas orientaban sus principios jurisprudencialmente, adaptando las casuísticas criminales, civiles, comerciales, etc. a los imperativos de nuestro medio.

Las generaciones que nos antecedieron habían comprendido que nuestro derecho era una disciplina que necesitaba reforma. Así vemos la intervención del legislador, velar por el buen desarrollo de la Propiedad Inmobiliar en Santo Domingo al considerar necesaria la división y saneamiento de nuestros Terrenos Comunerros.

Muchas fueron las leyes adjetivas promulgadas en nuestro país en el decurso de eventos de tipicidad netamente dominicanos. Las sentencias de nuestro más alto Tribunal de Justicia, demostraron siempre ansias de superación jurisprudencial, enfocando la mayoría de las litis en concordancia a nuestros problemas jurídicos.

Sin embargo, a pesar de que el legislador ocupó la mayor parte del tiempo en legislar disciplinas ajenas a la evolución de nuestros problemas nacionales, en lo que respecta a sistema social permanecemos en silencio durante mucho tiempo.

La primera reforma constitucional que consagra de manera expresa la libertad del trabajo es la de 1907 bajo el Gobierno de Cáceres (41). En esta revisión aparecía por primera vez en el inciso 6o. Art. 9, la libertad del trabajo, pura y simplemente. Desde esa fecha para acá, las sucesivas reformas continuaron estableciendo en sus articulados los mismos preceptos y con el mismo sentido liberal con que veníamos caracterizándonos. Parece que el problema no era del siglo pasado o que a nuestros obreros no se les presentó la oportunidad de recorrer el amplio camino de la sublevación.

(41).—La Constitución del 1865 consagra la libertad de industria. La Constitución de 1866 crea de una manera efectiva y consagra la libertad de trabajo al suprimir los monopolios. Como vemos, las Constituciones anteriores a la de 1907, consagraban la libertad del trabajo de una manera implícita.

Es en 1932 y a iniciativa de un ilustre varón de sentimientos humanitarios cuando se inicia el período de reconstrucción social en la República Dominicana. A partir de ese histórico momento, empezó a experimentar el país los primeros esbozos de lo que en tan corta jornada constituiría la manifestación social de una política constructiva.

La ley No. 385 del 11 de noviembre de 1932 sobre accidentes de trabajo, constituía pues el primer eslabón social de la juenga cadena de transformaciones. En su artículo primero establecía: "Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todos los trabajadores y empleados que sufran lesiones o que se inhabiliten o pierdan sus vidas a consecuencia de accidentes causados por cualquier acto o desempeño inherente a su trabajo o empleo, siempre que tales accidentes ocurran dentro del curso de tal trabajo o empleo, entendiéndose por accidente de trabajo toda lesión corporal que dicho obrero, trabajador o empleado sufran con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. Para los fines de esta ley, se entiende por obrero, trabajador o empleado todo el que ejecute un trabajo manual fuera de su propia casa, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, en virtud de un contrato verbal o escrito, exceptuando aquellas personas ocupadas en las faenas domésticas.....".

Con la promulgación y publicación de esta ley quedaba solucionado uno de los aspectos que más injusticias proporcionaron a los obreros en nuestro pasado. Garantizados al amparo de esta humanitaria ley de trabajo, aseguraban el bienestar económico de sus familias, al ser indemnizados en caso de accidentes en el desempeño de sus labores. Así lo establecía el Art. 16 de la Ley No. 385 referente a "GARANTIAS": "El crédito de la víctima del accidente o sus causahabientes, relativos a los gastos de médicos y de hospitalización, así como las indemnizaciones acordadas a consecuencia de la incapacidad temporal de trabajar, es garantizado por el privilegio del Art. 2101 del Código Civil. Igual privilegio es acordado en ocasión de los accidentes que han producido una incapacidad permanente o que han sido seguidos de muerte".



De la misma manera que se protegía al obrero en caso de accidentes de trabajo, al poder este último ejercer una acción indemnizatoria en perjuicio de su patrono, la ley No. 385 establecía una nueva prescripción para el caso de renuncia en la acción del accidentado. El artículo 14 de la precitada ley consagraba: "La acción en indemnización prevista por la presente Ley, prescribe por un año a partir de la fecha del accidente, de la clausura del informativo del Alcade o de la cesación del pago de la indemnización temporal. Asimismo, cualquiera acción por daños y perjuicios como consecuencia del accidente, de cualquier clase que estos sean, que ocasionen lesiones temporales o la muerte a terceras personas o que dañen la propiedad ajena, prescribirá al año de ocurrir el accidente, aún cuando se tratara de accidentes acontecidos fuera de las previsiones de la presente Ley".

Otro de los artículos que protegía al patrono en caso de accidentes sufridos por obreros a su servicio, era el artículo 15 de la misma ley que se lee: "En caso de accidentes, que por causas del trabajo o debido a sus consecuencias, pudieran sufrir terceras personas, ni empleados ni en conexión alguna con el patrono o dueño de la cosa causante de tal daño, tales personas o sus causahabientes, en caso de fallecimientos no tendrán derecho a gozar de las indemnizaciones establecidas por esta Ley, y ejercerán contra quien fuere pertinente las acciones que les acuerde el derecho común".

Al llegar el año 1942 quedó consagrada en la Reforma Constitucional de ese año, la libertad del trabajo, pero no con aquel sentido liberal de las anteriores Leyes Sustantivas. En el apartado 2do. del Art. 6o. se leía:

"Queda consagrada constitucionalmente, como inherente a la personalidad humana, la libertad del trabajo, quedando prohibido en consecuencia, el establecimiento de monopolios en beneficio de particulares. La Ley podrá, según lo requiera el interés general establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los seguros sociales, la participación preponderante de los nacionales en to-

do trabajo, y en general, todas las medidas de protección y asistencia del Estado que se consideraren necesarias en favor de los trabajadores”.

A la luz de tan cardinal reforma fué impregnada nuestra Constitución de su actual sentido teleológico en materia de justicia social, surgiendo numerosas leyes que han permitido la dignificación económica de las clases obreras radicadas en el país, para liberar al trabajador y a su familia de la angustia que los afligió y torturó ante el problema de la inseguridad social de otros tiempos.

El ciclo iniciado por Trujillo en el año 1942 al surcar un mar cuajado de turbulentos períodos sociales, marcaba en trazos fundamentales la significación de lo que desde ese momento constituyó una auténtica política de asistencia social, quedando sentadas las bases y los principios normativos de una realidad social de proyecciones infinitas, al mismo tiempo que sus disposiciones servían de preámbulo a su actual política de protección obrera.

Al promulgarse el 24 de Octubre del año 1951 el Código Trujillo del Trabajo, la República Dominicana alcanzaba lugar prominente en la Historia de la Humanidad. Habíamos logrado la codificación de nuestra legislación laboral en un intento supremo de superación universal.

Hasta aquel crucial momento de nuestra existencia jurídica habíamos vivido de la alimentación insuficiente de nuestro derecho común. Era pues un paso gigantesco el que habíamos dado, al concebir de manera distinta un nuevo contrato que regulara las situaciones legales, así como ilegales de nuestro asalariado frente a los patronos, la mayoría de las veces exóticos.

El metimiento ejercido por Trujillo al enfocar nuestro problema obrero de una manera distinta a la concebida en el siglo *XIX dominicano*, consolidaba de manera definitiva la estabilidad social y económica desconocida hasta ese entonces por Santo Domingo.

Sepultada quedaba para siempre en los derroteros de nuestra historia, la inconsciencia de nuestros dirigentes en el manejo de nuestros destinos nacionales. Los antagonismos políticos del Caudillismo dominicano no dejaron en



ningún instante desarrollar el complicado mecanismo de nuestra Justicia social, siendo víctimas nuestras generaciones de influencias diversas, tendentes siempre a fines que nos desvincularon de nuestras raíces hispánicas.

Con la penetración de doctrinas materialistas en nuestra alma nacional, quedaron desvinculados los principios de caridad cristiana proclamados por los constituyentes de San Cristóbal, dando inicio a una etapa de grandes confusiones históricas: *el positivismo hostosiano y la intervención militar norteamericana.*

Las maquinaciones y las urgentes soluciones dadas en el manejo de la cosa pública influyó de manera considerable en la dilapidación de los fondos del erario público, en los espléndidos empréstitos contratados por nuestros gobernantes y en la desintegración de nuestra conciencia social, alterando la línea de conducta trazada por los fundadores de nuestra nacionalidad. Sobre esos despojos históricos y turbios surge la personalidad de Trujillo en el escenario político dominicano. La jornada alcanzada por el constructor de nuestra nacionalidad en la realización de su ingente obra de gobierno, reflejó desde sus comienzos una posición de rehabilitación integral. La madrugada del año 1930 no vislumbró en el alma de los dominicanos el largo trayecto histórico que iba a recorrer el gran estadista. Sus logrados y certeras conquistas políticas han imprimido de valor y optimismo al hombre dominicano. En materia laboral la repercusión alcanzada en tan corto período de tiempo ha llenado de regocijo al obrero dominicano, que en otras épocas fué víctima de inseguridades económicas. (41 bis).

(41 bis).—Las leyes más importantes promulgadas en la Era de Trujillo en materia laboral son: Ley No. 385 del 11 de Noviembre de 1932 sobre Accidentes de Trabajo; Ley No. 637 sobre Contrato de trabajo; Ley No. 163 del 6 de Diciembre de 1939 sobre Descanso dominical; Ley No. 1075 del 4 de Enero de 1946 sobre Jornada de trabajo; Ley No. 1024 del 18 de Octubre de 1945, sobre Salarios Mínimos; Ley No. 427 del 17 de enero de 1941 sobre Vacaciones anuales; Ley No. 889 del 4 de mayo de 1945 que crea el Departamento del Trabajo. (Legislación del Trabajo en la República Dominicana. R. A. Fond Bernard y Dr. A. Ballester Hernández).



IV

El Código Trujillo del Trabajo: sus instituciones principales.— Al Contrato del Trabajo.—

Cuando en 24 de octubre de 1947 el Gobierno Dominicano decidió ordenar la redacción de un proyecto de Código que regulara las relaciones entre patronos y obreros, quedaban confirmadas, en aquellas históricas circunstancias de nuestra vida administrativa, la expresión de un ideal de justicia social y la exaltación más pura de una auténtica libertad del trabajo.

Nuestro patrimonio jurídico en materia social que hasta aquel entonces se resumía en una serie de disposiciones legislativas, alcanzaba al fin la codificación sistemática y organizada. Quedaba proclamado el trabajo como "función social ejercida con la protección y asistencia del Estado", al mismo tiempo que se establecían medidas para proteger los intereses económicos de patronos y obreros.

La función tutelar del Estado en la dirección de las relaciones obreras, que durante la centuria pasada y parte de la presente había permanecido en manifiesto silencio, empezó a señalar nuevos rumbos dentro de la nueva concepción intervencionista del Estado.

Una nueva postura reaccionista nos liberaba por completo de las garras de nuestro derecho común. El surgimiento de un contrato de trabajo especializado señaló una nueva concepción de la propiedad de manera distinta a la concebida en nuestro Derecho Civil, introduciendo la pro-

tección en favor de los trabajadores y restringiendo el principio de la libertad contractual.

Con el Código Trujillo surgían, además del Contrato de Trabajo, múltiples instituciones de derecho laboral, determinantes en todo instante del equilibrio alcanzado en la formación científica de nuestra conciencia social.

Se revolucionó en materia de capacidad de los menores y la mujer casada, estableciéndose serias disposiciones de protección y asistencia en favor de ellos, al mismo tiempo que se consagraba la igualdad de los menores y de la mujer casada con respecto a los mayores, en relación a sus derechos y deberes en lo concerniente a las leyes de trabajo.

En el libro IV, título I, Art. 209 se establece: "La mujer goza de los mismos derechos y tiene los mismos deberes que el hombre, en lo que concierne a las leyes del trabajo, sin más excepciones que las que se establecen en el presente capítulo".

Art. 210.— "Toda mujer que pretenda realizar labores en empresas de cualquier clase acreditará su aptitud física para desempeñar el cargo que se trate, con una certificación médica expedida gratuitamente por un facultativo que preste servicios al Estado, al Distrito de Santo Domingo o a una común.

Art. 222.— "Los menores de edad disfrutarán de los mismos derechos y tendrán los mismos deberes que los mayores, en lo que concierne a las leyes de trabajo, sin más excepciones que las establecidas en el presente código".

Art. 223.— "Se prohíbe el trabajo de los menores de catorce años".

La jornada de trabajo de los menores de dieciocho años no puede exceder, en ninguna circunstancia, de ocho horas diarias.

Con la lectura de estos artículos nos podremos dar cuenta del sentido y alcance del Código Trujillo del Trabajo en cuanto a la protección que ofrece a los menores y a las mujeres.

Al consagrarse definitivamente el derecho sindical con las reglamentaciones de nuevas instituciones obreras como el sindicato, el gremio y la asociación, quedaban re-



guladas privativamente las condiciones del contrato de trabajo, dando origen y nacimiento a los contratos colectivos, o más estrictamente según nuestro código: "*al pacto colectivo de condiciones de trabajo*".

Una serie de artículos y disposiciones regularon el nacimiento, los fines y los derechos de la asociación sindical, su capacidad, patrimonio y administración, igual que su funcionamiento, constitución y disolución, de forma tal que quedaron regulados al mismo tiempo, como corolario de aquello, los trámites o los caminos a seguir cuando se suscitara un conflicto económico entre sindicatos, federaciones o confederaciones de sindicatos.

Quedaban establecidos como procedimientos prescritos en la resolución de un conflicto económico: el avenimiento directo y la conciliación administrativa o arbitraje. Las huelgas —suspensión voluntaria del trabajo— quedaban consagradas como formas legales de defender los trabajadores sus intereses comunes, al igual que los paros en defensa de los intereses patronales.

Las innovaciones experimentadas en el campo del derecho procesal dominicano, al ser promulgado el Código Trujillo del Trabajo, transformaron la maquinaria de la justicia ordinaria estableciendo nuevos procedimientos para las cuestiones relacionadas con el derecho de trabajo. Nos alejábamos al fin, en alguna de nuestras disciplinas jurídicas, de los monótonos procedimientos consagrados en nuestra legislación procesal contemporánea.

Quedaba prescrito como obligatorio el preliminar de conciliación en materia de trabajo. Se creaban serias sanciones por violación de las disposiciones del Código, pudiendo ser estas penales o disciplinarias, aplicándose las primeras a patronos y a trabajadores, y las segundas a los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo.

Era claro, a la luz del más escaso exégeta de nuestro derecho de trabajo naciente, las transformaciones particulares como universales experimentadas en nuestra razonada legislación obrera, caracterizada desde 1932 como científica y condicionada a nuestro medio social.



EL CONTRATO DE TRABAJO

A grandes rasgos desarrollamos algunos de los puntos más fundamentales consagrados en el Código Trujillo en interés de aislar el estudio del Contrato de Trabajo, institución principal de esa legislación, cuya aparición ha propugnado un magnífico equilibrio de estabilidad social en Santo Domingo.

De primera intención el Contrato de Trabajo parece ser una consagración completa de las nuevas tendencias del derecho laboral contemporáneo. En lugar de la antigua concepción de la libertad contractual y no intervención del Estado en las relaciones obreras, los nuevos cánones hoy codificados, abordan el histórico problema restringiendo la autonomía de la voluntad, nacionalizando el trabajo con el objeto de procurar a los trabajadores nacionales un máximo de oportunidad de trabajo en las empresas radicadas en el país: regulando la jornada y el descanso dominical, legislando sobre el salario, las vacaciones y las relaciones sindicales de las clases asalariadas.

Al definir el Código Trujillo el Contrato de Trabajo como "aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de esta", dejábamos atrás para siempre la preferencia que hasta aquel instante había tenido nuestro Código Civil con sus artículos 1779 y 1718. Si en el Código Civil el artículo 1779 establecía que entre las clases principales de locación de obras e industrias, aparece en primer término la de trabajadores que se obligan al servicio de cualquiera, sin especificar con exactitud lo que se entien-



de por trabajador. Nuestro actual Código de Trabajo especifica no solamente los caracteres del Contrato de Trabajo al consagrar "bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta", sino que define lo que se entiende por trabajador: "es la persona física que presta un servicio, material o intelectual en virtud de un contrato de trabajo". "Patrono es la persona física o moral a quien se presta el servicio". Además la división tripartita del Contrato de Trabajo manifestó una estructuración elástica, estableciendo nuevas fronteras dentro de los terrenos contractuales.

Observemos al estudiar la definición que nos señala el Código, el carácter que ha tratado de imprimir nuestro legislador al contrato de trabajo. No se habla en ningún momento de pacto o de convención generadora de obligaciones jurídicas; solamente se estructura la relación de trabajo de una persona retribuida con otra a la cual se presta un servicio. Precisamente esa es la confusión que ha originado tantas teorías en materia de interpretación de las diversas definiciones dadas al Contrato de Trabajo.

Casi todos los tratadistas de esta materia han señalado la misma observación al enfocar la definición y estudio del contrato de trabajo. Guillermo Cabanellas, por ejemplo, al abordar (42) la definición del Contrato de Trabajo nos dice: "Hallar la naturaleza jurídica del contrato de trabajo, en orden a los demás contratos nominales, es adentrarse en su contenido, determinar sus factores concurrentes, sus elementos y al mismo tiempo, los de contratos afines, necesarios para establecer analogías y diferencias. La doctrina vacila todavía al fijar la esencia y caracteres de este contrato; por ello resulta difícil precisar la fórmula jurídica que le corresponde y la índole autónoma o subordinada que lo distingue en relación con otras formas jurídicas. Evidentemente las teorías civilistas no han podido prever el desarrollo industrial y económico de un mundo en constante evolución y crecimiento; por lo tanto se complica la tarea de encajar dentro de ellas un

No. 42.—Ver, Tratado de Derecho Laboral, tomo II, correspondiente al contrato de trabajo.

contrato que tiene, en sus lineamientos definitivos, raíces entroncadas en época bien reciente".

El profesor Ballester Hernández determina la naturaleza jurídica del contrato de trabajo (43) desde el punto de vista de la división tripartita que enfoca el Art. 60. de la Ley No. 637, que establece tres clases de contratos de trabajo: *los contratos sin término fijo, los contratos por tiempo determinado y los contratos para una obra o servicio determinado.*

Sobre la verdadera naturaleza jurídica del contrato de trabajo existen diversas teorías. Los autores las clasifican en *civilistas* y en *sui generis*. Las primeras por la interpretación civilista que le dan al contrato de trabajo aquellos autores que como Planiol (44) consideran que en las relaciones entre *empleador y empleado* lo que existe es un *arrendamiento* y no un contrato. *Sui generis*, segunda clasificación dada a la naturaleza jurídica del contrato de trabajo, cuando los autores se deciden por interpretarlo como una institución moderna, especializada y con marcados caracteres autónomos dentro del campo de las obligaciones.

De las teorías formuladas, de preferir alguna, nos inclinariamos por la última, por adaptarse ésta a las corrientes que han impregnado a las legislaciones obreras contemporáneas.

Todavía existen legislaciones como la del Perú e Italia (45), que regulan las relaciones contractuales de trabajo dentro de sus legislaciones comunes, manteniendo por consiguiente la tradición antigua de la locación de obras e industrias.

Asimismo también, es indiscutible la autonomía otorgada al contrato de trabajo en casi todas las legislaciones positivas de Hispanoamérica. En nuestro continente, la mayoría de las legislaciones han ordenado la categoría ju-

No. 43.—Consúltese, la obra "Legislación del Trabajo en la República Dominicana".

No. 44.—"Traité de Droit Civil", tomo II.

No. 45.—Cabanellas, ob. cit.



rídica del contrato de trabajo en leyes adjetivas o en legislaciones codificadas.

La República Dominicana, verbigracia, hasta la promulgación del Código Trujillo del Trabajo, en 1951, se rigió por la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944 sobre contratos de trabajo, y por el Decreto No. 2852, del 26 de Julio de 1945, que reglamentaba las disposiciones del artículo 24 de la ley citada.

En la Ley No. 637, la definición del contrato de trabajo es la misma que nos señala el Código Trujillo en su artículo 1ro. El texto difiere en cuanto a la forma solamente: "contrato de trabajo, sea cual fuere su denominación es toda convención en virtud de la cual una persona se obliga a prestar a otras sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de esta y por una retribución de cualquier clase o forma".

¿Cuáles son las consecuencias derivadas con la aparición del contrato de trabajo? ¿La situación de los contratantes o pactantes ha variado con la nueva legislación? ¿Las medidas de protección son las mismas?

Es evidente que con la aparición del contrato de trabajo nacía una nueva institución de derecho, originando innumerables consecuencias jurídicas y sociales. Como todo contrato, el de trabajo entraña un sinnúmero de obligaciones y de deberes para sus contratantes. Al ser este un contrato en el cual prima el devenir de los hogares, los vínculos, las obligaciones y la naturaleza jurídica que lo estructuran vienen a resultar distintas en la práctica de los demás contratos que consagra nuestro Código Civil.

Resulta innegable en nuestro caso la tesis sociológica que desarrolla ampliamente el hecho de que con la aparición de una nueva institución jurídica en el seno de una sociedad, el estado social en el cual esa institución se desarrolla, avanza y progresa orientado por ella. En ese sentido, el derecho laboral en Santo Domingo, ha sido un instrumento de evolución sociológica.

En lo que respecta a la situación de los contratantes, con el contrato de trabajo se ha producido el fenómeno de



la diferenciación entre los elementos de la producción, dando origen a una unidad de conciencia proletaria, desconocida hasta entonces por el obrero dominicano. Las garantías establecidas con el nacimiento del contrato de trabajo han consolidado de manera definitiva la posición del trabajador dominicano. Si en otras épocas el obrero en nuestro país, padeció inseguridades económicas, en la actualidad se puede decir que hemos logrado la unidad de clase obrera, proporcionando a los hogares dominicanos, conciencia de seguridad y estabilidad doméstica.

CONCLUSIONES

CONSIDERANDO QUE: Las transformaciones experimentadas en nuestra Legislación laboral han sido humanitarias en el aspecto económico de nuestras relaciones sociales;

CONSIDERANDO QUE: La codificación de nuestra Legislación Social ha estimulado y protegido al trabajador dominicano propulsando un equilibrio equitativo en sus relaciones patronales;

CONSIDERANDO QUE: Los Juzgados de Paz se encuentran sobrecargados por las diversas materias que se ventilan ante esos tribunales;

CONSIDERANDO QUE: El Código Trujillo del Trabajo en sus disposiciones transitorias (Art. 691) establece: "Mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo creados por el presente código, los procedimientos en caso de litigio seguirán regidos por los Arts. 47 al 63 bis inclusive de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo";

CONSIDERANDO QUE: De la lectura del artículo precedente se deduce el espíritu del legislador dominicano en el sentido de Creación e Instalación de los Tribunales y Cortes de Trabajo;

CONSIDERANDO QUE: Las ponencias presentadas para el Primer Congreso Nacional de Patronos celebrado en los días 24 y 25 de octubre abogaban por la instalación de los Tribunales de Trabajo de acuerdo a las dispo-



siones contenidas en el libro séptimo, capítulo III, sección primera del Código Trujillo del Trabajo, a fin de que las controversias entre patronos y trabajadores puedan ser resueltas con más rapidez, y los jueces encargados de dictaminar solamente sobre una materia que sería la de trabajo aplicarían con mejor doctrina jurisprudencial el Código Trujillo del Trabajo.

POR TODOS ESTOS MOTIVOS, recomendamos para el mejor desenvolvimiento de los conflictos de trabajo:

1o.— La URGENTE instalación de los Tribunales y Cortes de Trabajo, tal como lo establece el Código Trujillo en los Arts. 435 y y stes.

2o.— Que los Jueces nombrados por el Senado para el desempeño de las funciones de Trabajo sean jueces especializados en la materia.

3o.— Que consecuentemente se proceda a la derogación del Art. 691 del Código Trujillo del Trabajo.

4o.— Que los deberes, prerrogativas y funcionamiento de los jueces y Tribunales de Trabajo se rijan por la Ley de Organización Judicial vigente.

BIBLIOGRAFIA

- 1.—Código Trujillo del Trabajo, publicado por la Secretaría de Estado del Trabajo, República Dominicana. 1951.
- 2.—Exposición de Motivos del Código Trujillo, Revista Seguridad Social, Organó de publicidad de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, Números correspondientes a Nov. y Dic. de 1951 y a Enero y Febrero de 1952.
- 3.—GARCIA AYBAR, Lic. J. E. "Legislación Social Dominicana". 1946. Cátedras.
- 4.—GARCIA AYBAR, Lic. J. E. "El Código Trujillo del Trabajo y la Política Social Dominicana". Conferencia pronunciada con los auspicios del Instituto Trujilliano, el 3 de Junio de 1953 en el Auditorium del Partido Dominicano.
- 5.—FONT BERNARD & BALLESTER HERNANDEZ, "Legislación del Trabajo de la República Dominicana". República Dominicana. 1950.
- 6.—MEJIA RICART, Dr. Gustavo Adolfo. "Historia General del Derecho Dominicano". Santiago, República Dominicana. 1943.
- 7.—Colección Trujillo, Tomos I y III. Constitución Política y Reformas Constitucionales. Ciudad Trujillo, República Dominicana. 1944.
- 8.—Constituciones Políticas de América, del Dr. ANDRES MARIA LAZCANO y MAZON. La Habana, Cuba. 1942.
- 9.—Código Civil Dominicano. Edición Fabio Rodríguez. Ciudad Trujillo, República Dominicana. 1950.
- 10.—CABANELLAS, Guillermo. "Derecho Sindical y Corporativo". Buenos Aires. República Argentina.



- 11.—CABANELLAS, Guillermo, "Tratado de Derecho Laboral", Edición en 4 tomos. Buenos Aires. República Argentina.
- 12.—HINOJOSA & PASCUAL, "Derecho del Trabajo". Librería Hispanoamericana. Barcelona. España. 1950.
- 13.—PEREZ BOTIJA, E., "Curso de Derecho de Trabajo", tercera edición. 1950. España.
- 14.—CASSON N., Herbert, "Conflictos del Trabajo" Barcelona. Madrid.
- 15.—GARRIGUET, L., "El Trabajo". 2 tomos. Madrid.
- 16.—RIPERT, Georges, "Aspectos Jurídicos del Capitalismo Moderno". Buenos Aires. República Argentina. 1952.
- 17.—ROMERO, José Luis, "El Ciclo de la Revolución Contemporánea". Ed. Argos. Buenos Aires. República Argentina.
- 18.—MARTONE, J. M., "Los Fundamentos de la Asistencia Social". Buenos Aires. República Argentina.
- 19.—REQUENA, José Luis, "La Crisis del Talón de Oro", México, D. F.
- 20.—DURAND, Paul, "Traité de Droit du Travail". Paris. Francia.
- 21.—DALLOZ, "Code Annoté du Travail". Paris. Francia.
- 22.—LASKI, H. J., "Los Sindicatos". Fondo de Cultura Económico. Breviarios.
- 23.—Tonnieus FERDINAND, "Principios de Sociología", Fondo de Cultura Económico.
- 24.—ESTENOS, "SOCIOLOGIA", Perú. Lima.
- 25.—HIGGS, Henry, "Los Fisioeratas". Fondo de Cultura Económico.
- 26.—HUIZINGA, J., "Concepto de Historia". Fondo de Cultura Económico.
- 27.—MARCEL PLANIOL, "Traité de Droit Civil", 3 tomos.



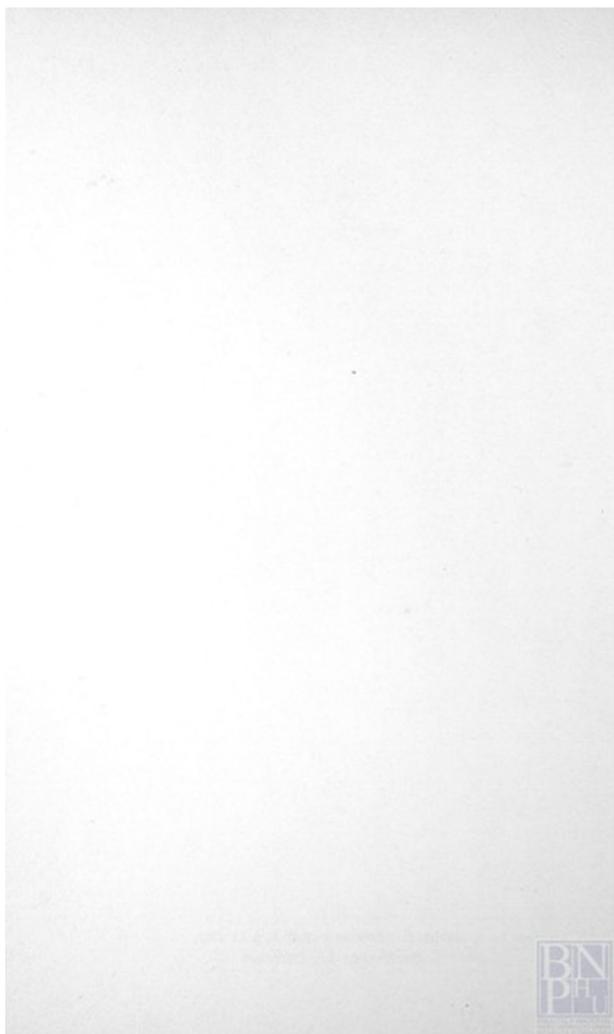
INDICE

Introducción	9	
CAPITULO PRIMERO		
Antecedentes Europeos	17	
CAPITULO SEGUNDO		35
Antecedentes Dominicanos	41	
CAPITULO TERCERO		
El Código Trujillo del Trabajo; sus instituciones principales; El Contrato de Trabajo	49	
Contrato de Trabajo	53	
Bibliografía	59	



Hecho el depósito que indica la Ley.
Reservados los Derechos





Impreso en la «Editorial Stellas» * Moisés A. Pellerano, C. por A.
José Reyes 45 ~ Ciudad Trujillo, R. D.



